

OBLIGACIONES DE DAR DINERO, DE VALOR Y DE MONEDA EXTRANJERA EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

Autor: Maximiliano Rafael Calderón y José Fernando Márquez*

Resumen:

El Código Civil y Comercial asume un régimen nominalista, manteniéndose la prohibición de indexar y la validez de las cláusulas de determinación del precio. Debe precisarse qué obligaciones califican como “de valor”, no pudiendo emplearse la categoría para burlar normas de orden público. Las obligaciones en moneda extranjera son alternativas, permitiendo al deudor pagar con dinero de curso legal, siendo esta facultad dispositiva y renunciable excepto en los contratos celebrados por adhesión y de consumo.

1. Obligaciones de dar sumas de dinero de curso legal.

De lege lata.

- 1- El Código Civil y Comercial y la Ley 23.928 (modificada por la Ley 23.551) instauran en la Argentina un régimen nominalista para las obligaciones de dar sumas de dinero.
- 2- En consecuencia es improcedente determinar pautas de actualización de dichas obligaciones, sea por vía convencional, legal o judicial.
- 3- Las cláusulas de determinación del precio en relación al precio de bienes determinados son válidas y no constituyen cláusulas de actualización.
- 4- No es posible fijar un precio fijo, actualizable según el precio de bienes determinados, por constituir esta modalidad cláusula de estabilización.
- 5- En particular, no es válida la determinación de un precio fijo actualizable según variaciones en la cotización de moneda extranjera.
- 6- La fijación de una tasa de interés a fin de mantener incólume el contenido de la prestación dineraria si bien es una herramienta válida, puede resultar ineficaz.

De lege ferenda.

- 7- Es recomendable que una futura reforma permita la utilización de instrumentos para actualizar las deudas dinerarias.

* Maximiliano Rafael Calderón, Profesor Titular de Derecho Civil III (Contratos), Universidad Católica de Córdoba. José Fernando Márquez, Profesor Titular de Derecho Privado VII (Derecho de Daños), Universidad Nacional de Córdoba y Derecho Civil II (Obligaciones), Universidad Católica de Córdoba.

2. Obligaciones de valor.

8- El régimen previsto por el artículo 772 del Código Civil y Comercial para las obligaciones de valor implica determinar qué obligaciones quedan comprendidas en esta categoría.

9- Deben encuadrarse como obligaciones de valor las indemnizaciones de daños, la obligación de alimentos, la deuda de medianería y el valor colacionable.

10- El momento para la liquidación de la deuda de valor será el determinado por las partes en el contrato, o la sentencia en el caso de deudas judiciales.

11- La categoría de las obligaciones de valor no puede ser empleada como mecanismo para burlar normas de orden público en fraude a la ley (art. 12 Código Civil y Comercial), lo que ocurre cuando se intentan incluir en ellas típicas obligaciones dinerarias a fin de eludir la aplicación de la prohibición de indexar.

3. Obligaciones en moneda extranjera.

12- El artículo 765 del Código Civil y Comercial determina una obligación alternativa a favor del deudor, quien podrá liberarse pagando en moneda nacional.

13- La conversión deberá realizarse al tipo de cambio pactado (en tanto resulte lícito conforme las reglas del mercado cambiario en vigencia) y al momento del pago.

14- En los contratos paritarios, la facultad de pago en moneda nacional puede renunciarse, por no ser la norma de orden público.

15- En los contratos por adhesión a cláusulas generales predispuestas y en los contratos de consumo la renuncia al derecho al pago en moneda nacional es una cláusula abusiva, por importar una renuncia a los derechos del adherente que resultan de normas supletorias, y a los derechos del consumidor.

16- En caso de imposibilidad sobreviniente de conseguir la moneda extranjera, el deudor podrá alegar la existencia de imposibilidad de pago, sin que la aplicación de normas sobre obligaciones de género obste a esta posibilidad.